

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
***** Y *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una pareja conformada por dos hombres promovió un juicio de amparo indirecto en contra del sistema jurídico que regula la reproducción asistida en el estado de Tabasco, el cual impugnaron como normas autoaplicativas, con motivo de la discriminación a la que sujeta a las familias homoparentales que habitan en esa entidad federativa, al impedirles suscribir contratos de gestación sustituta.

El Juez de distrito que conoció el asunto sobreseyó en el juicio al considerar que los quejosos no acreditaron su interés legítimo porque las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa, sin que se hayan demostrado un acto concreto de aplicación en su perjuicio.

Los quejosos interpusieron un recurso de revisión en contra de la anterior sentencia y el Tribunal Colegiado al que se remitió el medio de impugnación revocó el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, declaró infundada la revisión adhesiva del Congreso del estado de Tabasco y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria, lo que se resolvió de manera favorable.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	---
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es oportuno y fue presentado por parte legitimada.	---
III.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	---
IV.	CAUSA DE IMPROCEDENCIA	Se sobresee por un segmento de las normas reclamadas porque su efecto discriminatorio fue expulsado del orden jurídico estatal como consecuencia de lo resuelto por el Pleno de este alto tribunal en la acción de inconstitucionalidad 16/2016.	--- a -- -
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en la porción "la madre pactante padece	--- a -- -

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

	V.1. Problema jurídico I.	imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”, 380 Bis 5, fracción III, primera parte, en la porción “la mujer contratante (...) que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero” y la última parte de su fracción III, en la porción “y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad”, todos del Código Civil para el estado de Tabasco.	
	V.2. Problema jurídico II.	Se reconoce la constitucionalidad de los artículos 380 Bis 3, tercer párrafo, en la porción “veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad” y 380 Bis 5, segundo párrafo, en la porción “ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional”, ambos del Código Civil para el estado de Tabasco.	--- a -- -
	V.3. Problema jurídico III.	Se reconoce la constitucionalidad de los artículos 380 Bis 6, segundo párrafo, del Código Civil para el estado de Tabasco, en la porción “El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código”.	--- a -- -
VI.	DECISIÓN	Se: i) Sobresee en el juicio por los artículos: <ul style="list-style-type: none"> • 380 Bis, párrafos primero y segundo, en las porciones que se refieren a “cónyuges o concubinos”. • 380 Bis 2, fracción I, en la porción “la madre”. • 380 Bis 3, cuarto párrafo, en la porción “del cónyuge o concubino”. La totalidad de su quinto párrafo, así como su sexto párrafo en las porciones “la madre y el padre” e “y si fuera el caso, su cónyuge o concubino”. • 380 Bis 5, segundo párrafo, en la porción “el padre y la madre”. • 380 Bis 7, segundo párrafo, en la porción “la madre y el padre”. 	--- a -- -

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

	<p>ii) Concede el amparo por los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none">• 380 Bis 1, en la porción “la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”.• 380 Bis 5, fracción III, primera parte, en la porción “la mujer contratante (...) que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”. La última parte de su fracción III, en la porción “y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad”. <p>iii) Niega el amparo por los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none">• 380 Bis 3, tercer párrafo, en la porción “veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad”.• 380 Bis 5, segundo párrafo, en la porción “ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional”.• 380 Bis 6, segundo párrafo, en la porción “El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código”.	
--	--	--

**AMPARO EN REVISIÓN 602/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTES:
***** Y *******

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y MARIO
JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***** de ***** de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **602/2018** interpuesto por ***** y ***** , así como el diverso recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable Congreso del estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Tabasco en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el sistema normativo conformado por los artículos 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 5, 380 Bis 6 y 380 Bis 7 del Código Civil del estado de Tabasco, que regula la contratación de la gestación subrogada y sustituta, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la familia, reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del país, porque solamente prevé su acceso a las parejas heteroparentales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:
2. ***** y ***** contrajeron **matrimonio** el ***** en Villahermosa, Tabasco.
3. El **trece de enero de dos mil dieciséis** se publicó en el Periódico Oficial del estado de Tabasco la reforma que adicionó el **sistema normativo** que regula la gestación por contrato en el Código Civil de dicha entidad. Durante el proceso legislativo se reconoció que el desarrollo científico ha impulsado el cuestionamiento en torno a la regulación en materia de reproducción humana y, por ello, las instituciones jurídicas del derecho civil debían reconsiderarse, dado que corresponde a esta materia determinar la forma de probar la filiación¹.
4. El Presidente del Congreso del estado de Tabasco señaló que la reforma pretendía regular con mayor certeza la gestación subrogada, en beneficio del **interés superior de la niñez y la familia**. Destacó que, por un lado, tenía como objeto establecer criterios específicos para la realización de estas prácticas que benefician a las personas que, por alguna condición biológica, están impedidas para procrear. Por otra parte, sostuvo que la reforma buscaba evitar que esta *noble causa* sea desvirtuada a través de la mercantilización de las personas recién nacidas².

¹ Decreto 265 del Congreso del estado de Tabasco. Exposición de Motivos. Publicado el trece de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco no. 5136, p. 4.

² *Ibidem*, p. 6.

5. **Demanda de amparo.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, los señores ***** y ***** promovieron un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del estado de Tabasco³. Señalaron como **actos reclamados**, según sus respectivas competencias, la aprobación, promulgación y publicación de los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, fracción I, 380 Bis 3, 380 Bis 5, fracción III y último párrafo, 380 Bis 6 y 380 Bis 7 del Código Civil para el estado de Tabasco. Específicamente, reclamaron las porciones normativas que a continuación se destacan⁴:

Artículo 380 Bis. Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para **la creación de un nuevo ser humano**, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

³ Por escrito presentado en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Villahermosa, Tabasco, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

⁴ Asimismo, señalaron como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del país.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

Artículo 380 Bis 1⁵. Gestación por Contrato

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando **la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.**

Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a **la madre contratante** mediante adopción plena; y [...]

Artículo 380 Bis 3. Condición de la Gestante

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre **veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad** que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento **del cónyuge o concubino.**

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán **la madre y el padre** contratantes con la gestante **y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino,** así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

⁵ En la demanda de amparo no se menciona expresamente este artículo, **no obstante, se transcribe como norma impugnada.**

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

[...] **III. La mujer contratante** debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, **que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;**
[...]

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que **ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.** La mujer gestante, **el padre y la madre** contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados. [...]

Artículo 380 Bis 6. Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

Artículo 380 Bis 7. Responsabilidades

[...] Asimismo, podrá la gestante demandar a **la madre y al padre** contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal. Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido (sic) por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada. [...]

6. En su demanda de amparo, los señores ***** y ***** hacen valer diversos conceptos de violación, entre los que plantearon esencialmente lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- a) Las porciones normativas previstas en los artículos 380 Bis⁶, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 5 y 380 Bis 7, que se refieren a “**madre y padre**” o bien “**madre pactante y/o contratante**” respecto de “**cónyuge y concubino**”, violan el **principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la familia**, reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del país, pues discriminan a la parte promovente en razón de su orientación sexual (pareja conformada por dos personas del mismo sexo) y perpetúan el modelo único y tradicional de familia, formada por un hombre y una mujer.
- b) Las porciones normativas citadas transgreden el **derecho a la igualdad y no discriminación**, así como el **derecho a formar una familia** porque impiden a las familias homoparentales el acceso a la contratación de la gestación subrogada. Todo el sistema normativo impugnado injustificadamente excluye a las familias formadas por personas del mismo sexo, de la protección constitucional, ya que se basa en una concepción tradicional del matrimonio y se limita a proteger exclusivamente a las uniones entre un hombre y una mujer.
- c) El artículo 380 Bis 5, fracción III, del Código Civil para el estado de Tabasco contraviene el **derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres**, porque al establecer que la **mujer contratante** debe tener entre veinticinco y hasta cuarenta años de edad, así como presentar una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero, **determinan de manera general**, las condiciones en que pueden o no contratar, sin tomar en cuenta la individualidad de cada cuerpo y establecer lineamientos que partan de un examen particular de cada una de ellas. Estos requisitos limitan la posibilidad de contratación para la parte promovente del amparo.

⁶ Esta Primera Sala advierte un error en la cita por la parte quejosa pues destaca como artículo vulnerado el 380 Bis y se refiere al contenido del 380 bis 1.

Artículo 380 Bis 1 Gestación por Contrato

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando **la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.**

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- d) El artículo 380 Bis 3 presenta el mismo vicio referido con antelación, en cuanto al requisito de edad que fija para las **mujeres gestantes**, de contar entre veinticinco y treinta y cinco años.
- e) El segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 de la legislación impugnada transgrede los **derechos de las mujeres**, porque establece que el médico tratante deberá realizar exámenes clínicos para corroborar que no exista algún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La inconstitucionalidad de la norma radica en que los derechos del feto se sobreponen a los de la mujer.
- f) El artículo 360 Bis 6 vulnera el **interés superior de la niñez**⁷, porque el registro de la persona recién nacida no distingue entre la gestación subrogada en la que la mujer gestante **aportó el material genético de su óvulo** y aquella que, sin aportarlo, lleva a cabo la gestación para las personas contratantes. Por un lado, cuando la mujer aporta el material genético, sí se establecen relaciones de parentesco de acuerdo con la legislación civil del estado y por ello, se justifica la adopción plena. Por el otro, cuando la mujer gestante no aporta el material genético, no se justifica la adopción plena como institución que deba regir el registro de la persona recién nacida, pues debe prevalecer la voluntad de ser padre por parte de quienes sí lo aportaron, a través del parentesco por consanguinidad de los padres, el padre o la madre contratante.

7. **Informe justificado del Poder Legislativo del estado de Tabasco.** La autoridad responsable Congreso del estado de Tabasco⁸ rindió un informe por medio del cual aceptó el acto reclamado y argumentó lo siguiente:

⁷ **Artículo 380 Bis 6. Asentamiento del recién nacido**

[...]

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

⁸ Por conducto del representante jurídico, a través del escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- a) Los actos reclamados son de naturaleza **heteroaplicativa** y requieren de un acto de aplicación posterior a su emisión que afecte la esfera jurídica de la parte promovente. Los quejosos no obtuvieron una respuesta negativa del Oficial del Registro Civil ni de algún notario que les impidiera registrar el vínculo de filiación con un menor concebido bajo la técnica de maternidad asistida o subrogada o de un contrato de subrogación o reproducción asistida.
- b) La demanda se presentó de forma **extemporánea**, ya que el término de treinta días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo sólo opera en relación con las normas autoaplicativas⁹. Por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo**, pues las normas fueron consentidas tácitamente, al no haberse promovido el juicio de forma oportuna¹⁰.
- c) Los señores ***** y ***** **carecen de interés jurídico y legítimo** para promover el juicio de amparo y por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**¹¹. Además, las normas impugnadas no les impiden como pareja homosexual contratar la gestación subrogada o sustituta, ni solicitarlo a través de un juicio.
- d) Los conceptos de violación son **inoperantes** porque las normas reclamadas no excluyen a los hombres de contratar la gestación por sustitución o subrogación. **La no inclusión en la norma no**

⁹ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días. [...]

¹⁰ El representante del Congreso consideró que **el plazo transcurrió del catorce de enero al cuatro de febrero de dos mil dieciséis**: las normas impugnadas se expidieron mediante decreto de trece de enero de dos mil dieciséis, el día siguiente inició su vigencia (catorce de enero) y la demanda se presentó hasta el veinticinco de febrero de ese año.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos [...].

¹¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. [...]

da lugar a la exclusión acusada y, por tanto, no se discrimina de forma indirecta a las personas homosexuales¹².

8. **Informe justificado del titular del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco**¹³. La autoridad responsable Gobernador de Tabasco rindió un informe en el que reconoció la promulgación y publicación de las normas reclamadas y consideró que el juicio es improcedente porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Al respecto, manifestó lo siguiente:

- a) Los artículos reclamados son de naturaleza **heteroaplicativa**, por lo que los señores ***** y ***** debieron demostrar que existió un acto concreto que afectó su interés jurídico o legítimo.
- b) Los señores ***** y ***** basaron su demanda de amparo en hipótesis y conjeturas, sin demostrar la relación causal entre los artículos reclamados y el acto concreto de aplicación que afectó sus derechos. Por ello, **carecen de interés legítimo** para promover el juicio.
- c) Las normas reclamadas no vulneran los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres ni el interés superior de la niñez. Por el contrario, este sistema normativo tiene por objeto regular con certeza el ámbito procesal que atañe a la práctica de la reproducción humana asistida, lo que impide la eventual mercantilización de las personas recién nacidas, el respeto a su interés superior y la dignidad de las mujeres gestantes.

¹² *Ibidem*, p. 26.

¹³ Presentado por conducto de su representante jurídico, a través del escrito ingresado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

9. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** El Juez Quinto de Distrito en el estado de Tabasco admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente *****¹⁴.
10. El juez dictó sentencia el treinta de junio de dos mil dieciséis, en la cual **sobreseyó en el juicio** al considerar **configurada** la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de los señores ***** y ***** , con base en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 107 constitucional y 5^o, fracción I, de la ley en cita¹⁵. Al respecto emitió los siguientes razonamientos:

¹⁴ Además, solicitó los informes justificados de las autoridades responsables y dio intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito.

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...].

Ley de Amparo

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. [...].

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- a) No se acreditó algún acto de aplicación de las normas reclamadas en perjuicio de la parte quejosa, **pues faltó demostrar que la autoridad haya negado la celebración de un contrato de gestación por tratarse de una pareja homosexual.**
- b) Los artículos impugnados son normas heteroaplicativas que requieren de un acto de aplicación. Las hipótesis que contemplan no perjudican de forma automática la esfera jurídica de los señores ***** y ***** , pues no les generan una afectación real y actual, sino que requieren de la ejecución de un acto que restrinja sus derechos.
- c) Para considerar que la parte quejosa tiene interés legítimo para cuestionar en el juicio de amparo la constitucionalidad de las normas impugnadas, debió demostrarse que aún sin existir un acto concreto de aplicación, aquéllas les causan un agravio en razón de la situación especial que guardan frente al propio sistema normativo.
- d) Los señores ***** y ***** no han sido discriminados con motivo de las normas reclamadas, por su carácter heteroaplicativo, pues ello ocurrirá hasta el momento en que, como pareja, acudan ante el juez correspondiente a fin de contratar la gestación asistida o subrogada y **que ello les sea negado.**

11. **Recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo, los señores ***** y ***** interpusieron un recurso de revisión ante el juzgado de distrito, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

12. **Revisión adhesiva.** Asimismo, la autoridad responsable Congreso del estado de Tabasco interpuso un recurso de revisión adhesiva¹⁶.

¹⁶ El recurso fue interpuesto ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, el **dos de agosto de dos mil dieciséis.**

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

13. **Recurso de revisión principal.** En su escrito de agravios, los señores ***** y ***** argumentaron que sí tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo a impugnar las normas que les excluyen con base en su orientación sexual, **sin necesidad de acreditar un acto concreto de aplicación.** Sostuvieron que resultó incorrecto el sobreseimiento decretado porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado la procedencia de los juicios de amparo promovidos por personas homosexuales en los que impugnaron normas discriminatorias con base en el interés legítimo que detentaban por su especial situación frente a la normativa legal cuestionada.

- a) En su **primer agravio** plantearon la indebida caracterización de las normas reclamadas como heteroaplicativas. Al respecto, hacen valer que el juez de distrito omitió tomar en cuenta las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló en el amparo en revisión 152/2013, en cuanto a que las normas estigmatizantes sí pueden ser impugnadas como autoaplicativas en su parte valorativa, ya que su sola vigencia genera un daño real y actual contra un sector de la población por el mensaje de rechazo que transmiten, tal como lo es la restricción implícita del acceso a las personas homosexuales a la contratación de la gestación subrogada.
- b) En su **segundo agravio** en esencia argumentaron que el juez erróneamente determinó, en el estudio de procedencia, que la sola entrada en vigor de las normas reclamadas no generó una afectación automática en la esfera jurídica de la parte quejosa. Sin embargo, este análisis debió realizarse en el estudio de fondo de la resolución por ser el momento procesal para evaluar si las normas son autoaplicativas o heteroaplicativas.
- c) En su **tercer agravio** afirmaron que el juez de distrito les impuso una carga desproporcionada porque lo resuelto les obliga a exponerse a la indignidad de un acto discriminatorio, con el único objeto de reconocerles legitimación para acudir al juicio.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- d) En su **cuarto agravio** argumentaron que la actuación del juez de distrito implica una regresión sobre los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos de las parejas homosexuales. El principio de no regresividad prohíbe eliminar o restringir derechos que ya habían sido consagrados y que las interpretaciones judiciales constituyan un retroceso en el contenido reconocido de los derechos.
- e) En su **quinto agravio** hicieron valer que el juez de distrito vulneró su **derecho de acceso a la justicia y protección judicial efectiva**, pues de forma equivocada evitó pronunciarse sobre el problema constitucional planteado en la demanda y dejó subsistentes las violaciones a derechos humanos sometidas a su consideración.
- f) En su **sexto agravio** adujeron que la falta de pronunciamiento sobre la violación al principio de igualdad y no discriminación les privó de toda forma de **reparación del daño**, pues el juez de distrito debió señalar las medidas necesarias para resarcir los derechos vulnerados.

14. **Recurso de revisión adhesiva.** En su escrito adhesivo, la autoridad responsable Congreso de Tabasco planteó esencialmente lo siguiente:

- a) Los agravios hechos valer por los señores ***** y ***** son infundados e inoperantes, pues no están dirigidos a combatir el sobreseimiento decretado en el juicio.
- b) Los señores ***** y ***** no acreditaron su interés jurídico ni legítimo a través de una afectación real y actual a su esfera jurídica, por lo que fue correcto sobreseer en el juicio de amparo.
- c) Existen otras causales de improcedencia que se actualizan en el presente juicio, a saber: **la falta de requisitos formales y extemporaneidad de la demanda, que se impugnan porciones normativas que no son nuevos actos legislativos y la falta de interés legítimo de los quejosos.** El juez de distrito vulneró el

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

principio de completitud y exhaustividad de las decisiones judiciales, porque no tomó en consideración todas las causales de improcedencia planteadas en el informe justificado que son de estudio preferente.

15. **Acuerdo de incompetencia.** Los recursos de revisión fueron turnados al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, **el Tribunal Colegiado declaró su incompetencia para conocer de los recursos**, pues consideró que se trataba de asuntos de naturaleza civil y los remitió al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito judicial.
16. **Trámite de los recursos de revisión.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo aceptó la competencia declinada, admitió los recursos a trámite y ordenó su registro con el número de toca *****.
17. **Sentencia.** En sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado dictó resolución en la que **revocó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, declaró infundado el recurso de revisión adhesivo y solicitó el ejercicio de la facultad de atracción** a esta Suprema Corte. En esencia, determinó lo siguiente:
 - a) Resultó ilegal el sobreseimiento decretado por el juez de distrito porque, de manera contraria a lo que se sostuvo en la sentencia de amparo, las normas impugnadas sí son de naturaleza autoaplicativa. Por ello, no resultaba necesario acreditar un acto de aplicación, sino que debió demostrarse que eran destinatarios de los artículos cuya constitucionalidad fue cuestionada o bien, que debieron ser destinatarios y no fueron incluidos, con lo que se genera la discriminación alegada. En ese caso, **el daño se genera desde que inició la vigencia de las normas reclamadas.**

- b) Los señores ***** y ***** acreditaron estar unidos en matrimonio en el Estado de Tabasco y eso resultó suficiente para demostrar que cuentan con interés jurídico y legítimo para combatir la constitucionalidad de las normas que regulan la gestación por contratación. Su sola entrada en vigor generó una afectación a su esfera de derechos, de ahí que no se actualice la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo.
- c) La presentación de la demanda fue oportuna porque se actualizó una excepción a la regla general de los treinta días. Por ello, no resultó aplicable lo previsto en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo sobre el consentimiento tácito de las normas reclamadas¹⁷. La persistencia del mensaje discriminatorio en los artículos impugnados constituye una violación permanente que impide computar el plazo a partir de un momento determinado. Sustentó lo anterior en la tesis de rubro **“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”**¹⁸.

¹⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; [...].

¹⁸ Tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: **“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”**, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

d) Procede remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que tenga a bien resolver.

18. **Reasunción de competencia.** Por acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la **solicitud de reasunción de competencia** y ordenó su registro con el número de expediente **175/2017**, así como su envío a la Primera Sala y su turno al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo¹⁹. El **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, esta Primera Sala reasumió su competencia originaria en los mismos términos en los que resolvió la diversa solicitud reasunción de competencia **49/2017**²⁰.
19. El **trece de julio de dos mil dieciocho**, el Presidente de esta Suprema Corte acordó reasumir la competencia originaria en el amparo en revisión 602/2018 y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.
20. **Avocamiento y retorno.** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento

Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 144, Décima Época. Registro digital: 2006960.

La tesis derivó del amparo en revisión 153/2013, resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

¹⁹ Reasunción de competencia 175/2017, foja 3.

²⁰ Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). Disidente: el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Sala decidió reasumir su competencia, al considerar que la resolución del presente asunto permitiría fijar un criterio relevante sobre la seguridad jurídica que brindan las normas que regulan la gestación por contrato, si restringen el acceso a personas homosexuales, si el estado civil (cónyuges o concubinos) o la edad de la mujer contratante (entre veinticinco a cuarenta años) constituyen categorías sospechosas prohibidas constitucionalmente y en relación con la procedencia de la reparación del daño.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

del presente asunto y ordenó su envío al Ministro Zaldívar²¹. Posteriormente, el nueve de enero de dos mil diecinueve, el expediente fue returnado al Ministro Luis María Aguilar Morales²².

21. **Segundo retorno.** En atención a la adscripción del Ministro Luis María Aguilar Morales a la Segunda Sala, por acuerdo de seis de enero de dos mil veinte el asunto fue returnado a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y **recibido en su ponencia el veinte de agosto de dos mil veinte**²³.

I. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso b), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, tercero y cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/2013.
23. Lo anterior toda vez que al resolver la solicitud de reasunción de competencia 175/2017, esta Primera Sala determinó que el asunto reúne los supuestos de importancia y trascendencia para que este alto tribunal conociera del recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la legislación civil para el estado de Tabasco que regulan la **contratación de la gestación subrogada o sustituta**.

²¹ Auto de avocamiento de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, foja 2.

²² El dos de enero de dos mil diecinueve se acordó que el Ministro Luis María Aguilar Morales quedaría adscrito a la Primera Sala y, en consecuencia, los asuntos pertenecientes al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea le serían returnados.

²³ Según se corrobora del Portal Ponencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

24. Es innecesario el análisis de la **oportunidad** de los recursos, pues el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito se ocupó de ello en el amparo en revisión ***** de su índice²⁴.
25. El Tribunal Colegiado del conocimiento no se pronunció acerca de la legitimación de los recurrentes. Sin embargo, **ambos medios de impugnación fueron interpuestos por parte legitimada**. La **revisión principal** fue interpuesta por los señores ***** y ***** , parte quejosa en el juicio de amparo indirecto ***** , de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo²⁵. Por su parte, la **revisión adhesiva** se presentó por la autoridad responsable Congreso del estado de Tabasco, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho órgano legislativo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo²⁶.

III. PROCEDENCIA

26. El presente recurso es procedente puesto que se hace valer en contra de una sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Tabasco en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto ***** .

²⁴ Acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. foja 4.

²⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...] e) Las **sentencias dictadas en la audiencia constitucional**; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

²⁶ **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

27. Además, porque el Tribunal Colegiado, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, revocó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo y, dado que no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables, ni de oficio, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia originaria, para conocer de la impugnación de inconstitucionalidad en contra de los artículos 380 Bis 1, 380 Bis 2, fracción I, 380 Bis 3, 380 Bis 5, fracción III y último párrafo, 380 Bis 6 y 380 Bis 7 del Código Civil para el estado de Tabasco, planteada en la demanda de amparo; lo que sucedió al resolver de manera favorable su solicitud.
28. Por otra parte, no se advierte que quede pendiente el estudio de alguna causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables en sus informes justificados. En consecuencia, el presente recurso es procedente ante esta Suprema Corte.

IV. SOBRESEIMIENTO POR CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SUPERVENIENTE

29. Antes de abordar el estudio de constitucionalidad de los artículos reclamados, cabe resaltar que esta Primera Sala advierte de oficio la configuración superveniente de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...] **VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

30. El precepto legal transcrito establece que el juicio de amparo es improcedente en contra de las normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del mecanismo previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto de la ley de la materia, o bien, en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad reguladas por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷.
31. En el presente caso, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 16/2016**²⁸, declaró la invalidez de determinadas porciones normativas que también han sido impugnadas por los señores ***** y ***** en el asunto que ahora se somete a revisión.

²⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

[...]

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

[...] Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. [...].

²⁸ En sesiones del primero, tres y siete de junio de dos mil veintiuno se discutió por el Tribunal en Pleno, la acción de inconstitucionalidad 16/2016, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

32. En consecuencia, los artículos invalidados no serán objeto de análisis y debe sobreseerse en el juicio por ellos, pues ya han sido expulsados del orden jurídico del estado de Tabasco.
33. Para una mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo entre los preceptos impugnados en este amparo en revisión y los que fueron analizados e invalidados por el Tribunal en Pleno.

AR 602/2018 ²⁹	AI 16/2016 ³⁰
<p>Artículo 380 Bis. Concepto de Reproducción Humana Asistida</p> <p>Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para <i>la creación de un nuevo ser humano</i>, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 380 Bis. Concepto de Reproducción Humana Asistida</p> <p>Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.</p> <p>Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.</p> <p>Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o</p>

²⁹ Los segmentos normativos destacados se refieren a las porciones reclamadas por los quejosos.

³⁰ Los segmentos normativos destacados en negritas y tachados se refieren a las porciones invalidadas, ya sea de manera directa o por extensión.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

	<p>por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.</p>
<p>Artículo 380 Bis 1. Gestación por Contrato</p> <p>La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando <i>la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.</i></p>	<p>Artículo 380 Bis 1. Gestación por Contrato</p> <p>La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.</p>
<p>Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestación por Contrato</p> <p>La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:</p> <p>I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a <i>la madre contratante</i> mediante adopción plena; y</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestación por Contrato</p> <p>La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:</p> <p>I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 380 Bis 3. Condición de la Gestante</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre <i>veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad</i> que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.</p> <p>La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución</p>	<p>Artículo 380 Bis 3. Condición de la Gestante</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución</p>

<p>oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento <i>del cónyuge o concubino</i>.</p>	<p>oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.</p>
<p>[...]</p>	<p>En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.</p>
<p>La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán <i>la madre y el padre</i> contratantes con la gestante <i>y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino</i>, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.</p>	<p>La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación</p>	<p>Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

<p>III. <i>La mujer contratante</i> debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, <i>que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;</i></p> <p>IV. [...]</p> <p>V. [...]</p> <p>Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que <i>ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.</i> La mujer gestante, <i>el padre y la madre</i> contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;</p> <p>IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y</p> <p>V. [...]</p> <p>Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.</p> <p>Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. [...]</p>
---	---

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

<p>Artículo 380 Bis 6. Asentamiento del recién nacido</p> <p>[...]</p> <p><i>El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.</i></p>	<p>Artículo 380 Bis 6. Asentamiento del recién nacido</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
--	--

<p>Artículo 380 Bis 7. Responsabilidades</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, podrá la gestante demandar a <i>la madre y al padre</i> contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 380 Bis 7. Responsabilidades</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.</p> <p>Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido (sic) por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada. [...]</p>
---	--

34. De los cuadros comparativos insertados se advierte que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las siguientes porciones normativas:

Artículo	Porción normativa
Artículo 380 Bis	Primer párrafo. Segundo párrafo: “cónyuges o concubinos”. Tercer párrafo: “por algún cónyuge o concubino”.
Artículo 380 Bis 1	“los padres”.
Artículo 380 Bis 2	Fracción I: “la madre”.
Artículo 380 Bis 3	Cuarto párrafo: “mediando conocimiento del cónyuge o concubino”. Quinto párrafo.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

	Sexto párrafo: “la madre y el padre” y la porción “y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino”.
Artículo 380 Bis 5	Fracción IV: “los padres”. Segundo párrafo: “el padre y la madre contratantes”. Tercer párrafo: “y en su caso, su cónyuge o concubino”.
Artículo 380 Bis 7	Segundo párrafo: “la madre y al padre”. Tercer párrafo: “padres”.

35. Por tanto, al haberse configurado la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, **se sobresee en el juicio** de origen en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 63, fracción V, de la ley de la materia³¹, por los artículos **380 Bis, párrafos primero y segundo**, en las porciones que se refieren a “cónyuges o concubinos”; **380 Bis 2, fracción I**, en su porción “la madre”; **380 Bis 3, párrafo cuarto**, en su porción “del cónyuge o concubino”, la totalidad del **párrafo quinto, párrafo sexto**, en sus porciones “la madre y el padre” e “y si fuera el caso, su cónyuge o concubino”; **380 Bis 5, párrafo segundo**, en su porción “el padre y la madre”; y **380 Bis 7, párrafo segundo**, en su porción “la madre y el padre”, todos del Código Civil para el estado de Tabasco.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Conforme a lo sostenido en el apartado previo, procede estudiar los conceptos de violación mediante los cuales los señores ***** y ***** impugnan la constitucionalidad de las siguientes normas del Código Civil para el estado de Tabasco:

- **Artículo 380 Bis 1**, en su porción normativa “la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”.

³¹ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...] **V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- **Artículo 380 Bis 3**, tercer párrafo, en su porción “veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad”.
- **Artículo 380 Bis 5**, fracción III, en su porción “la mujer contratante [...] que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad”.
- **Artículo 380 Bis 5**, segundo párrafo, en su porción “ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional”.
- **Artículo 380 Bis 6**, segundo párrafo.

37. Dicho estudio se realizará de conformidad con lo resuelto por esta Primera Sala en los diversos **amparos en revisión 820/2018 y 780/2017**³², dado que guardan identidad con el presente asunto, en cuanto a que fueron promovidos por hombres que manifestaron no encontrarse en una relación heterosexual. Para lo anterior, se sigue el orden siguiente:

³² El AR 820/2018 se resolvió en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por: **i)** unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por los puntos resolutivos primero (revocación de la sentencia recurrida) y segundo (sobreseimiento parcial en el juicio) y **ii)** mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, por los puntos resolutivos tercero (concesión del amparo) y cuarto (negativa del amparo), en contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto particular. Estuvo ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El AR 780/2017 se resolvió en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien anunció un voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos 59 y 92. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo a favor del primer punto resolutivo (revocación de la sentencia recurrida), anunció un voto concurrente por el segundo punto resolutivo (sobreseimiento parcial en el juicio) y votó en contra de los puntos resolutivos tercero (concesión del amparo) y cuarto (negativa del amparo), al considerar que procedía el sobreseimiento total. Estuvo ausente la Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

(V.1) En el primer apartado se analizarán las normas impugnadas que regulan cuestiones relacionadas con las **condiciones de salud y con la edad** de la **madre contratante**:

- **Artículo 380 Bis 1** en su porción normativa “*la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero*”.
- **Artículo 380 Bis 5**, fracción III, en su porción “*la mujer contratante [...] que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entr0065 veinticinco y cuarenta años de edad*”.

(V.2) En el segundo apartado se estudiarán las normas que regulan las **condiciones de salud** y la **edad** permitida de la **parte gestante**:

- **Artículo 380 Bis 3**, tercer párrafo, en su porción “*veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad*”.
- **Artículo 380 Bis 5**, segundo párrafo, en su porción “*ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional*”.

(V.3) Finalmente, en el último apartado se estudiará la validez constitucional de la norma que regula el registro de la persona recién nacida con motivo del contrato de gestación asistida mediante la adopción, contenida en el segundo párrafo del **artículo 380 Bis 6**.

V.1. Problema jurídico I. Análisis constitucional de los requisitos de salud y de edad que deben cumplir las madres contratantes

38. En su segundo concepto de violación, los señores ***** y ***** argumentan que los requisitos normativos que exigen que la madre contratante acredite padecer una imposibilidad física o médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta con una edad de

entre treinta y cinco y cuarenta años vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta norma se encuentra establecida tanto en el artículo 380 Bis 1, como en la fracción III del artículo 380 Bis 5, razón por la que ambas porciones serán estudiadas de manera conjunta. Una vez hecho lo anterior, se estudiará la norma que impone un rango de edad permitido para que una mujer con intención de ser madre pueda acceder al contrato de gestación subrogada o por sustitución.

Condición de salud de la madre contratante

39. En cuanto a la primera cuestión, esta Sala toma en cuenta que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2016, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no es competencia del legislador local regular las *condiciones de salud* de quienes pueden tener acceso a la gestación por sustitución, ya que involucran aspectos que corresponden a la materia de salubridad general y de planificación familiar. Por lo tanto, no corresponde al legislador local limitar el acceso a las técnicas de reproducción asistida únicamente a personas estériles o infértiles, en tanto que cualquier aspecto relativo a las condiciones de salud de quienes intervienen en el procedimiento de gestación asistida —de las personas contratantes con voluntad de procrear y, particularmente, de la mujer o persona gestante— es competencia exclusiva de la Federación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud³³.

40. En dicho asunto, el Tribunal en Pleno determinó que corresponde a la Federación definir, a partir de una política nacional en materia de salud reproductiva y de planificación familiar, el perfil de quienes pueden

³³ Acción de inconstitucionalidad 16/2016, párrafos 183 a 188.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

acudir a este procedimiento, de conformidad con los objetivos constitucionales y convencionales relevantes en la materia.

41. En congruencia con lo señalado por el Pleno, esta Primera Sala considera que las disposiciones normativas impugnadas, en tanto se refieren precisamente al perfil de salud que debe cumplir la madre contratante para acceder al contrato de gestación asistida, constituye una cuestión comprendida dentro del rubro de planificación familiar, el cual, a su vez, forma parte de la salubridad general. En tal virtud, se concluye que la medida impugnada contraviene el orden constitucional, al haber sido emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para regular los aspectos de salud de quienes deciden participar en un proceso de reproducción asistida. En consecuencia, se estima que las normas impugnadas, en principio, resultan **inválidas** por invadir competencias exclusivas de la Federación.
42. En efecto, dado que las disposiciones normativas de que se trata se refieren a la imposibilidad física o médica de la mujer que pretenda acudir al contrato de gestación por sustitución para convertirse en madre, resulta incuestionable que se trata de una medida cuyo objeto central es regular las condiciones de salud aptas para que una mujer pueda acceder a la reproducción asistida con la intención de convertirse en madre; cuestión que, como lo sostuvo el Pleno al analizar la validez del artículo 380 Bis, forma parte fundamental de la regulación sustantiva o técnica que debe regir a nivel nacional tratándose de procedimientos de reproducción asistida.
43. De ahí que resulta **fundado** el concepto de violación planteado por los señores ***** y ***** en contra de las porciones normativas contenidas en el **artículo 380 Bis 1** y en la primera parte de la **fracción III del 380 Bis 5** que se refieren al acreditamiento de una imposibilidad física o médica de la madre de intención para poder acceder al contrato

de gestación asistida, ya que se actualiza un vicio de constitucionalidad por invasión de competencias.

Rango de edad exigido a la madre contratante

44. Por otro lado, con respecto a la imposición de un rango de edad dirigido hacia la madre contratante, los señores ***** y ***** alegan que el establecimiento *a priori* de una edad permitida para contratar es discriminatorio, ya que no se puede establecer una norma general cuando la individualidad de cada cuerpo es única y, por tal motivo, en lugar de establecer límites de edad arbitrarios, la posibilidad de contratar debe estar basada en un examen individual.
45. A juicio de esta Sala, el mencionado planteamiento resulta **fundado** por las razones que a continuación se exponen.
46. Con el fin de analizar la validez constitucional del requisito de edad impuesto, es necesario someterlo a un escrutinio estricto de constitucionalidad³⁴. Lo anterior resulta procedente, dado que la autoridad legislativa empleó una categoría especialmente protegida en el orden constitucional dentro de la cláusula antidiscriminatoria (edad) para restringir el derecho fundamental de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos o hijas.
47. Por tanto, la medida impugnada únicamente resultará válida desde el punto de vista constitucional si se encuentra justificada de manera robusta, es decir, será válida siempre que persiga un fin

³⁴ IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.). Primera Sala. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462, Décima Época. Registro 2010315.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

constitucionalmente imperioso, que sea un medio estrechamente vinculado con la consecución de dicho fin y que se trate del mecanismo menos lesivo dentro de la carta de medidas alternativas, así como que sea una medida proporcional para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa constitucional.

48. La primera etapa del análisis mencionado consiste en determinar si la medida persigue un fin constitucionalmente imperioso. Esta Sala considera que las autoridades responsables no expresaron motivos específicamente dirigidos a defender la constitucionalidad de la medida bajo análisis, sino que se enfocaron en defender la validez de la regulación en su generalidad bajo el argumento de que el fin de la reforma mediante la que se reguló el contrato de gestación subrogada o por sustitución fue proteger el derecho de toda persona al desarrollo de la familia y a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.
49. Así pues, esta Primera Sala no advierte la existencia de alguna finalidad constitucional imperiosa que pueda ser fundamento de validez para restringir el derecho de las mujeres a convertirse en madres mediante el contrato de gestación asistida, sino todo lo contrario, la medida se aparta de la finalidad de proteger el derecho de autonomía reproductiva, es decir, el derecho de toda persona a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos o hijas, al limitarlo con base en la edad, sin justificación objetiva y razonable.
50. La imposición de un rango de edad para estar en posibilidad de convertirse en madre mediante un procedimiento de reproducción asistida no constituye, por ende, una medida que se encuentre encaminada a satisfacer un propósito constitucional imperioso, sino que directamente contraviene el mandato constitucional sobre la libertad y autonomía reproductiva previsto en el artículo 4° de la Carta Magna. Es

por ello, que la medida no logra superar la primera etapa de análisis del control de regularidad constitucional aquí empleado, razón por la que resulta innecesario llevar a desarrollar el resto de las etapas de análisis del escrutinio estricto y debe declararse su inconstitucionalidad.

51. Lo anterior se corrobora si se considera que la regulación cuestionada no contempla una medida semejante —es decir, una restricción por motivos de edad— para el caso de hombres que pretendan convertirse en padres mediante el contrato de gestación por sustitución. De tal modo que, a la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad y autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la protección de la familia y a la planificación familiar, no existe una razón constitucionalmente válida para restringir con base en la edad el derecho de las personas que pretenden convertirse en madres o padres a través del contrato de gestación asistida.
52. Por lo tanto, dicha medida legislativa resulta inválida pues, además de no estar encaminada a garantizar algún propósito constitucional con estatus imperioso, incluso vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razones de género y edad, en relación con el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos o hijas.

V.2. Problema jurídico II. Análisis constitucional de los requisitos de salud y de edad que deben cumplir las mujeres o personas gestantes

53. Esta Sala aborda en este apartado el estudio de la porción normativa contenida en el **artículo 380 Bis 3, tercer párrafo**, que impone como requisito que **la mujer o persona gestante tenga entre veinticinco y treinta y cinco años** y, posteriormente, analiza la porción normativa

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

relativa a la corroboración de que la gestante no posee algún padecimiento que *ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional*, contenida en el **segundo párrafo del artículo 380 Bis 5**.

Rango de edad para la mujer gestante

54. De manera previa, conviene mencionar que es de amplio conocimiento en las ciencias médicas y reproductivas (de acuerdo con las publicaciones periódicas de carácter médico que se citan en las notas al pie correspondientes) que la capacidad de reproducción de las personas, en general, es un proceso fisiológico que inevitablemente se ve afectado por el transcurso del tiempo³⁵. En específico, en el caso de las mujeres (o bien, de las personas con gametos femeninos), la producción ovárica es inversamente proporcional a su edad; esto quiere decir que, a mayor edad, menor cantidad (y calidad) de óvulos se tiene. Este fenómeno es precisamente lo que otorga fundamento al concepto comúnmente denominado “etapa fértil de la mujer”³⁶.
55. Asimismo, se toma en cuenta que el embarazo antes de los veinte años y después de los treinta y cinco años se asocia a un mayor riesgo materno y perinatal³⁷. De ahí que, con el fin de enfatizar el nivel de riesgo que cada escenario puede conllevar, las personas especialistas suelen denominar *embarazo de edad avanzada* al que sucede después de los treinta y cinco años, mientras que se denomina *embarazo de edad muy avanzada* al embarazo que sucede después de los cuarenta y cinco años.

³⁵ Vantman, David y Vega Margarita, *Fisiología reproductiva y cambios evolutivos con la edad de la mujer*, Revista Médica Clínica Las Condes, Vol. 21:3, pág. 348-362, 2010, consultable en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864010705459>

³⁶ Ibidem.

³⁷ Cfr. Donoso, Enrique et al, *La edad de la mujer como factor de riesgo de mortalidad materna, fetal, neonatal e infantil*, Revista Médica de Chile, vol. 42, no. 2, Santiago, 2014. Consultable en el siguiente sitio web: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0034-98872014000200004&script=sci_arttext&tlng=e#n1

56. Dicho lo anterior, esta Primera Sala considera prudente partir de la convicción de que la edad constituye un factor de suma relevancia para efectos de garantizar la salud e integridad de la mujer o persona gestante, pues se cuenta con suficiente evidencia para considerar que la edad representa una variable con alta incidencia en el nivel de riesgo que asumirá quien ejerza la labor gestacional y de parto. En virtud de lo anterior, se determina que la imposición legal de un rango de edad para poder participar como gestante en un contrato de gestación asistida efectivamente persigue una finalidad constitucional imperiosa, a saber, la protección a la salud de las mujeres o personas con capacidad reproductiva, así como la protección de su derecho a una vida libre de violencia, en específico, de violencia obstétrica.
57. Así pues, se estima que la medida bajo análisis tiene como propósito fundamental garantizar el derecho a la salud de las mujeres o personas gestantes³⁸. En otras palabras, su propósito central reside en prevenir y evitar que la salud, integridad y vida de la parte gestante se vea comprometida con motivo de los riesgos que conlleva un embarazo cuando se tiene más de treinta y cinco años, lo que, a su vez, satisface la obligación estatal de proteger de manera reforzada los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a una vida libre de violencia.
58. De acuerdo con la Sociedad Española de Fertilidad, la probabilidad de éxito de los procedimientos de fecundación asistida, aunque es variable y multifactorial, depende predominantemente de la edad de la persona que llevará a cabo el proceso de reproducción. En específico, la probabilidad de éxito de una de las técnicas de reproducción asistida empleada de forma más frecuente —la fecundación *in vitro*— depende

³⁸ *DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL*. Tesis 1a. CCLXVII/2016 (10a.). Primera Sala. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 895, Décima Época. Registro 2013137.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

predominantemente de dos factores: **i)** la edad de la paciente y **ii)** el número y calidad de los embriones transferidos. De lo anterior se obtiene que la edad constituye uno de los principales factores de pronóstico involucrados en las técnicas de reproducción humana asistida³⁹.

59. De ahí que esta Sala considere que el establecimiento de un rango de edad para poder participar como gestante en un contrato del tipo mencionado persigue una finalidad constitucionalmente válida, que centralmente reside en proteger el derecho a la salud, o bien, en evitar afectaciones al bienestar integral tanto de la mujer o persona gestante, como del producto de la fecundación; y, de manera paralela, la medida cumple con la finalidad de aumentar las posibilidades de éxito del procedimiento de reproducción asistida.
60. En ese sentido, la medida satisface plenamente el primer requisito del escrutinio estricto de constitucionalidad, pues tiene como fin procurar la salud reproductiva de la mujer o persona gestante a través de la disminución del nivel de riesgo que asumirá en función de su edad; factor que, como se mencionó, constituye una variable relevante para lograr un adecuado desarrollo y desenlace del embarazo.
61. Una vez determinado su propósito constitucional, corresponde examinar si la medida se encuentra estrechamente vinculada con dicho propósito. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el rango de edad impuesto en la regulación de Tabasco, si bien no es idéntico al rango de edad comúnmente catalogado por la medicina reproductiva como la etapa fértil de las mujeres, lo cierto es que sí forma una parte considerable del intervalo de edad catalogado como de menor riesgo. Por tal motivo, se estima que la medida legislativa tiene una estrecha

³⁹ Al respecto, véase el amparo en revisión 619/2017, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos.

relación de instrumentalidad para garantizar de manera efectiva el estado de bienestar físico, mental y emocional de la mujer o persona gestante, lo cual intrínsecamente conlleva, a su vez, la prevención de la actualización de alguna forma de violencia obstétrica.

62. En ese orden de ideas, se considera que no existe una medida alternativa que sea menos lesiva para lograr la consecución de la finalidad constitucional, así como que el intervalo de edad establecido representa una medida proporcional para lograr el propósito de salvaguardar el derecho a la salud e integridad de las mujeres o personas que deciden gestar para otra u otras personas.
63. Por lo tanto, esta Sala llega a la conclusión de que **el tercer párrafo del artículo 380 Bis 3**, que prescribe el intervalo de edad permitido para poder participar como gestante en un contrato de gestación subrogada o por sustitución, **es constitucionalmente válido**, razón por lo que deviene **infundado** el concepto de violación planteado por los señores ***** y *****.

Condición de salud de la mujer gestante

64. Por otra parte, en su tercer concepto de violación, los señores ***** y ***** sostienen que la porción normativa que impone corroborar que la gestante no posee ningún padecimiento que *ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional*, contenida en el **segundo párrafo del artículo 380 Bis 5**, es inconstitucional por vulnerar los derechos de las mujeres al hacer prevalecer el bienestar del feto sobre la propia salud, vida e integridad de las gestantes.
65. De manera preliminar, es conveniente indicar que, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política del país, los

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

derechos humanos de la gestante y los del producto de la fecundación deben ser interpretados de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia. Dichos criterios hermenéuticos prohíben interpretar los derechos humanos como mutuamente excluyentes, bien en el plano jurídico o en el material. De ahí que el ordenamiento jurídico prevea que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar ambos derechos de manera proporcional con el fin de lograr maximizar el respeto y protección adecuado para ambas partes.

66. En ese orden de ideas, esta Sala considera que la medida impugnada debe ser interpretada en el sentido de que el personal de la salud involucrado en un proceso de reproducción asistida con motivo del contrato de gestación por sustitución se encuentra obligado a verificar que la parte gestante posee las condiciones de salud idóneas para llevar a cabo la labor reproductiva, de tal manera que se evite poner en riesgo su bienestar integral y, en vía de consecuencia, el bienestar y sano desarrollo del feto.
67. En consecuencia, no existe posibilidad constitucionalmente válida de interpretar la norma en el sentido de que se deba dar prioridad a la salud del feto sobre la salud de la mujer o persona gestante, pues de ser el caso, tal como lo sostienen los señores ***** y *****, esa interpretación implicaría colocar en un plano de jerarquía la protección de los derechos del producto de la fecundación sobre los derechos de las mujeres o personas gestantes, lo cual a su vez representaría una forma de violencia de género y, por ende, incidiría gravemente en el respeto y protección de sus derechos fundamentales.
68. Con respecto a la violencia de género en relación con los derechos reproductivos, esta Primera Sala ha sostenido que la violencia obstétrica constituye una forma de violencia específica contra las

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

mujeres y personas gestantes en el ámbito de la salud reproductiva⁴⁰. Asimismo, se ha reconocido que la violencia obstétrica es comúnmente definida como *un conjunto de prácticas que degrada, intimida y oprime a las mujeres y a las niñas en el ámbito de la atención en salud reproductiva y, de manera mucho más intensa, en el periodo del embarazo, el parto y el post parto*⁴¹.

69. De ahí que, sobre esta misma línea jurisprudencial, esta Sala haya determinado que la violencia obstétrica constituye un tipo de violencia ejercida por los profesionales en la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres y que se expresa principalmente, aunque no exclusivamente, en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto⁴².
70. De igual manera, esta Primera Sala ha sostenido que la violencia obstétrica es producto de un entramado multifactorial en el que confluyen tanto la violencia institucional como la violencia de género, por lo que constituye una forma específica de violencia contra las mujeres cometida por el Estado, así como una violación a los derechos humanos⁴³.
71. En el sistema universal de protección de derechos humanos, este tipo de violencia de género contra la mujer se encuentra referido en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas

⁴⁰ Véase el amparo en revisión 1064/2019, resuelto en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

⁴¹ Ibidem, párrafo 159.

⁴² Ibidem, párrafo 161.

⁴³ Ibidem, párrafo 162.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, el cual dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

72. Por su parte, el Comité CEDAW, en su Recomendación General número 24, ha destacado la obligación a cargo de los Estados Parte de garantizar el derecho de la mujer a acceder a servicios de maternidad sin riesgos.

73. Ahora, aunque la violencia obstétrica no se encuentra explícitamente proscrita en el estado de Tabasco, lo cierto es que su prohibición deriva de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece como una de las modalidades de la violencia de género la cometida por servidores públicos.

74. El artículo 17 de dicha ley define el concepto de violencia ejercida por servidores públicos en la forma siguiente:

[...] los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación respecto a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

75. A partir de lo anterior, esta Sala concluye que la porción normativa que impone al personal de salud involucrado la obligación de corroborar que la mujer o persona gestante no presenta algún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional es **constitucionalmente válida, siempre que** sea interpretada en el sentido de que la norma, *prima facie*, supone la necesidad de verificar que la parte gestante posee las condiciones de salud idóneas para llevar a cabo la labor reproductiva, de tal manera que se evite poner en riesgo su bienestar integral, así como también, en vía de consecuencia, el bienestar y sano desarrollo del feto.
76. Independientemente de lo sostenido en líneas previas y, dado el carácter *sui generis* del contrato bajo análisis, así como, principalmente, el grave contexto de desigualdad de género que actualmente prevalece en nuestra sociedad, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta indispensable implementar salvaguardas específicas relacionadas con el consentimiento expresado por las mujeres o personas gestantes en el contrato bajo análisis, así como acerca de las posibles consecuencias que podría generar su incumplimiento.
77. Por tanto, en estricto respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, esta Primera Sala precisa las siguientes pautas mínimas de actuación dirigidas a las autoridades encargadas de supervisar la validez de un contrato de esta naturaleza:
- a) Verificar que el contrato explicita los riesgos que podrían o deberían asumir los padres potenciales en caso de incumplimiento por parte de la gestante;
 - b) Garantizar que, de pactarse una sanción por incumplimiento de la gestante, ésta sea razonable, tomando en cuenta su condición

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- particular, como su situación socioeconómica o la severidad de un eventual impacto psicológico;
- c) Corroborar que el contrato reparta proporcionalmente las cargas del incumplimiento entre las partes, protegiendo a la parte que se encuentra en desventaja por razones económicas;
 - d) Verificar que la gestante y los padres o madres intencionales estén perfectamente conscientes de estas eventuales sanciones e implicaciones en caso de incumplimiento de la gestante;
 - e) Supervisar que no se pacten cláusulas que denieguen la posibilidad de la gestante de conducirse de acuerdo con su proyecto de vida, o que pongan en riesgo su salud;
 - f) En caso de pactarse una prestación económica, vigilar la forma en que ésta debe entregarse y las consecuencias de no hacerlo, con el fin de garantizar el bienestar de la gestante.

V.3. Problema jurídico III. Análisis constitucional del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6

78. En su cuarto concepto de violación⁴⁴ (erróneamente marcado como sexto), los señores ***** y ***** controvierten la constitucionalidad del **segundo párrafo del artículo 380 Bis 6**, el cual establece que el **asentamiento de la persona recién nacida** deberá realizarse **mediante la figura de adopción plena** aprobada por la autoridad judicial competente.
79. Desde su perspectiva, la legislación vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y el interés superior de la infancia, al otorgar un tratamiento jurídico idéntico ante situaciones dispares. Lo anterior, ya

⁴⁴ En la demanda de amparo se identificó de manera errónea como sexto, no obstante, al ser el concepto de violación inmediato siguiente al marcado como tercero, por estar plasmado en la misma página (16) que su correspondiente parte conclusiva, entonces se obtiene que se trata en realidad del cuarto concepto de violación.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

que estiman que la legislación indebidamente otorga el mismo trato para aquellos casos en los que la gestante tiene vínculo genético con la persona recién nacida (casos en que la gestante es a la vez ovodonante) y, por otra parte, para aquellos casos en los que no existe tal vínculo.

80. En los casos en que la gestante no tiene nexo genético con la persona recién nacida, argumentan los quejosos, no se justifica la procedencia de la adopción, pues, conforme a las reglas civiles tradicionales, el establecimiento de la filiación de la persona recién nacida deriva del vínculo de consanguinidad con sus progenitores. De ahí que consideren que la norma impugnada constituye un requisito desproporcionado para casos en los que las personas contratantes se encuentran genéticamente vinculadas con la persona nacida derivado del contrato de gestación por sustitución.
81. Al respecto, es preciso mencionar que, al resolver el amparo en revisión 553/2018⁴⁵, esta Primera Sala se pronunció sobre el establecimiento de la filiación de una persona nacida con motivo de un acuerdo de gestación asistida celebrado en Yucatán por una pareja de hombres con la intención de convertirse en padres.
82. Con base en los hechos del caso, esta Sala tomó en cuenta que: **i)** la pareja solicitante de amparo y la tercera interesada (gestante) manifestaron haber acordado la realización de un procedimiento de gestación asistida, **ii)** uno de los padres tiene vínculo genético con la niña y **iii)** la gestante (quien no tiene vínculo genético con la niña) manifestó siempre haber considerado a los quejosos como los padres legales, así como no tener interés de reclamar derecho alguno de maternidad. Luego del nacimiento de la niña, los padres acudieron a

⁴⁵ Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

inscribirla en el Registro Civil del estado, sin embargo, la autoridad administrativa les negó la solicitud, lo cual constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

83. Ante tales circunstancias y, a la luz del interés superior de la infancia en relación con el derecho a la identidad, esta Primera Sala concedió el amparo para que la niña fuera inmediatamente registrada como hija de la pareja quejosa, bajo la consideración de que la filiación con su padre biológico deriva del lazo de consanguinidad, previsto en la legislación civil de Yucatán, mientras que la filiación con el otro de los quejosos deriva del reconocimiento de paternidad efectuado por éste al presentarla ante el Registro Civil, en tanto que las reglas de reconocimiento de paternidad contempladas en la propia legislación local no exigen la comprobación del vínculo genético para tal efecto, lo que debe ser interpretado bajo el principio de igualdad y no discriminación en favor de las parejas del mismo sexo⁴⁶.
84. Asimismo, esta Sala ha sostenido que la voluntad procreacional expresada por la pareja en el contrato celebrado constituye un factor preponderante para determinar la filiación de la niña, por lo que se estimó que la decisión alcanzada en el asunto garantiza el máximo respeto del derecho a la identidad de la niña (y todos los derechos que de ahí derivan), del derecho a la vida privada y familiar de los quejosos (incluyendo el acceso a la reproducción asistida) y del derecho de la gestante a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad.
85. Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa, si bien los señores ***** y ***** no se encuentran ante una situación como la descrita, dado que en Tabasco sí se está en presencia de una

⁴⁶ *FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.* Tesis 1a. LXXXVIII/2019 (10a.). Primera Sala. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, octubre de 2019, tomo II, página 1159, Décima Época. Registro: 2020789.

regulación específica del contrato de gestación por sustitución, lo cierto es que tal circunstancia no es obstáculo para que esta Primera Sala se conduzca de manera congruente y progresiva (no regresiva) respecto del desarrollo jurisprudencial hasta ahora conformado en la materia⁴⁷.

86. En el presente asunto, la autoridad legislativa de Tabasco, en ejercicio de su libertad de configuración, estableció en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 que *el asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de adopción plena aprobada por juez competente*. Sin embargo, los señores ***** y ***** estiman que dicha norma contraviene el principio de igualdad y no discriminación al otorgar un tratamiento jurídico idéntico ante situaciones distintas.
87. Esta Primera Sala estima **infundado** el reclamo hecho valer por los quejosos en virtud de las razones que se exponen a continuación.
88. De manera preliminar, es conveniente tener presente que las situaciones descritas por los quejosos tienen como punto de referencia para el tratamiento diferenciado la existencia (o no) de un vínculo genético entre las partes contratantes y la persona nacida con motivo del contrato de gestación asistida. Asimismo, es preciso advertir que las situaciones descritas por los quejosos se encuentran clasificadas en la propia regulación como *modalidades* o *formas* del contrato de gestación en los términos que a continuación se cita:

Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante **adopción plena**; y

⁴⁷ *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS*. Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.). Primera Sala. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 189, Décima Época. Registro 2015305.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

89. Del precepto citado se advierte que la autoridad legislativa de Tabasco sí otorgó un tratamiento diferenciado para cada una de las modalidades del contrato de gestación asistida, pues expresamente dispuso que, en la modalidad de gestación subrogada (cuando la gestante a la vez aporta su óvulo) es procedente la adopción plena; mientras que, en aquellos casos en los que la gestante no se encuentra vinculada genéticamente con la persona nacida con motivo del contrato de gestación sustituta, la legislación no prevé la misma norma.
90. De modo que, a partir de una lectura integral de la regulación, es posible advertir que el legislador únicamente previó la pertinencia de la figura de adopción plena para aquellos casos en los que la gestante se encuentre genéticamente vinculada con la persona que gesta, en tanto que sólo en este escenario podría hablarse de un vínculo de consanguinidad que hace necesario el desplazamiento de los derechos de filiación de la gestante a favor de quien tenga la intención de desempeñar el rol de madre conforme a lo acordado en el respectivo contrato.
91. Así pues, a juicio de esta Primera Sala, **el artículo 380 Bis 2 y el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6** deben ser interpretados de manera armónica y conjunta con el fin de brindar completa salvaguarda al derecho a la identidad y a las relaciones familiares de las personas nacidas con motivo del contrato de gestación asistida⁴⁸, así como de favorecer la protección más amplia del derecho a fundar una familia de

⁴⁸ **Convención sobre los Derechos del Niño.**
Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias arbitrarias.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

las personas que celebren el contrato con la intención de convertirse en padres o madres⁴⁹.

92. Además, como se dijo previamente, el interés superior de la niñez se erige como un principio rector cuya principal función reside en garantizar que todas las decisiones adoptadas en torno a los derechos de niñas y niños procuren en todo momento la protección más amplia de sus derechos, así como el mayor beneficio de sus intereses.
93. Por tanto, esta Sala considera que el planteamiento formulado por los señores ***** y ***** es **infundado**, en tanto parte de una premisa incorrecta al estimar que el legislador de Tabasco no estableció un tratamiento jurídico diferenciado para cada una de las situaciones apuntadas, ya que, como se demostró, a partir de la lectura integral del artículo 380 Bis 2 y del artículo 380 Bis 6, segundo párrafo, del Código Civil para esa entidad federativa es posible sostener que la regulación sí establece un tratamiento jurídico diferenciado para cada una de las modalidades contempladas, por lo que no existe la vulneración al principio de igualdad y no discriminación en los términos reclamados.
94. Similar criterio sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por mayoría de tres votos, en sesiones de ocho de diciembre de dos mil veintiuno y de nueve de marzo de dos mil veintidós, los amparos en revisión 820/2018 y 780/2017, bajo las ponencias del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, respectivamente.

⁴⁹ *PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES*. Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.). Primera Sala. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 378, Décima Época. Registro: 2018781.

VI. DECISIÓN Y EFECTOS DE LO DECIDIDO

95. Conforme a lo expuesto en el estudio de fondo, en primer lugar, corresponde declarar el **sobreseimiento** en el juicio por las porciones normativas impugnadas que a continuación se precisan, en virtud de que éstas fueron declaradas inválidas y, por tanto, expulsadas del orden jurídico del estado de Tabasco, por parte del Tribunal en Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2016:

- Artículo 380 Bis, párrafo primero y segundo, en las porciones que se refieren a “cónyuges o concubinos”.
- Artículo 380 Bis 2, fracción I, en su porción “la madre”.
- Artículo 380 Bis 3, párrafo cuarto, en su porción “del cónyuge o concubino”; la totalidad del párrafo quinto; párrafo sexto, en sus porciones “la madre y el padre” e “y si fuera el caso, su cónyuge o concubino”.
- Artículo 380 Bis 5, párrafo segundo, en su porción “el padre y la madre”.
- Artículo 380 Bis 7, párrafo segundo, en su porción “la madre y el padre”.

96. En segundo lugar, se **concede** el amparo a los señores ***** y ***** , al resultar **inconstitucionales** las siguientes porciones normativas:

- “la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”, contenida en el artículo 380 Bis 1.
- “La mujer contratante (...) que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”, contenida en la primera parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

- “(...) y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad”, contenida en la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5.

97. En tal virtud y, como parte de los efectos propios de la concesión de un amparo contra leyes, se vincula a todas las autoridades del estado de Tabasco a tomar en consideración la inconstitucionalidad de las porciones normativas declaradas inválidas, por lo cual no podrán ser utilizadas en contra de los señores ***** y ***** para negar beneficios o establecer cargas relacionadas con tales aspectos con el fin de estar en posibilidad de acceder al contrato de gestación subrogada o por sustitución⁵⁰.

98. Finalmente, en los términos precisados en el estudio de fondo, se **niega** el amparo a los señores ***** y ***** , al resultar **constitucionales** las siguientes porciones normativas:

- “veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad”, contenida en el tercer párrafo del artículo 380 Bis 3.
- “ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional”, contenida en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 5.
- “El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código”, contenida en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6.

⁵⁰ *AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.* Jurisprudencia 1a./J. 57/2007. Primera Sala. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, página 144, Novena Época. Registro: 172605.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

99. Al final de su escrito de demanda, los señores ***** y ***** exponen que su caso se enmarca en una situación de discriminación estructural, por lo que consideran que amerita reparaciones transformadoras que permitan erradicar dicha situación. La reparación integral, a su parecer, debe incluir:

- a. Medidas de restitución, como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por parte de las autoridades responsables, la publicación de esta sentencia en el periódico oficial de la entidad, la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en materia de igualdad y no discriminación.
- b. Medidas de no repetición: la revisión de las normas impugnadas para hacerlas congruentes con el marco constitucional e internacional en materia de derechos humanos.
- c. El pago de una indemnización económica en términos de los parámetros desarrollados en el derecho nacional e internacional, tomando en cuenta sobre todo los gastos del juicio.

100. Derivado de lo aquí expresado, esta Primera Sala considera que, si bien la medida de no repetición solicitada por los señores ***** y ***** se encuentra satisfecha con motivo del propio dictado de la presente ejecutoria, el resto de las medidas solicitadas resultan improcedentes, en virtud de que el presente asunto se trata de un amparo contra normas generales, no así de un amparo contra actos o hechos ilícitos que conlleven una violación grave a los derechos humanos, lo cual constituye un aspecto especialmente relevante, pues solo en este último caso resultaría procedente la reparación integral en los términos solicitados.

AMPARO EN REVISIÓN 602/2018

101. Por último, no está de más mencionar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2016, el Tribunal en Pleno exhortó a los demás Poderes de la Unión con el fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia abordada en la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo de origen en relación con las porciones normativas precisadas en el apartado VI de la presente resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y ***** en contra del artículo 380 Bis 1 y de la fracción III del artículo 380 Bis 5, ambos del Código Civil para el estado de Tabasco, en los términos y para los efectos precisados en los apartados V y VI de la presente resolución.

CUARTO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** y ***** en contra del tercer párrafo del artículo 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del Código Civil para el estado de Tabasco, en los términos expuestos en el apartado V de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.